

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza, informándole que el presente proceso cuenta con auto de seguir la ejecución, y que no se han elevado solicitudes para impulsar el proceso desde hace más de dos años.

Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 10 de abril de 2024 para proveer lo pertinente.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 630014003007-2019-00326-00

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, el despacho advierte que, en efecto, no se ha dado el impulso procesal adecuado al proceso, lo cual, ha llevado a que el mismo se encuentre inactivo por espacio de más de dos años, pues la última actuación a instancia de parte notificada por estado, data del 01 de abril de 2022 (Archivo 08 del cuaderno principal).

Ahora bien, el numeral 2º literal b) del art. 317 del C.G. del Proceso, el cual dispone del siguiente lo siguiente:

«Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad

de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.»

«b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años» (Subrayas y Negrillas del Juzgado).

Bajo esa óptica, se cumple con lo descrito en la norma en cita, por lo que se decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito haciendo los ordenamientos correspondientes.

No habrá condena en costas por cuanto no se evidencia que aquellas se hayan causado (Art 365-8 del C.G del Proceso).

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular promovido por la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA «AECSA» y en contra de ELKIN VIANEY CARDONA HINCAPIÉ, por lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 05 de noviembre de 2019, consistente en el el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que por cualquier concepto se encuentren depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes y Cdt, siempre que sean susceptibles de dicha medida, que posea el demandado, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO CAJA SOCIAL BCDC, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAÚ y BANCOLOMBIA de la ciudad.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente, con la advertencia de que dicha medida fue comunicada mediante el oficio número 6010 de noviembre 06 de 2019, el cual queda sin efecto alguno.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto de fecha 15 de septiembre de 2020, consistente en el EMBARGO y consiguiente RETENCIÓN de los dineros que posea el señor ELKIN VIANEY CARDONA HINCAPIÉ titular de la CC 10.094.932.982 en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTS o a cualquier otro título bancario, en las entidades financieras que a continuación se pasan a detallar y que se ubican

en la ciudad de Armenia, Q: *BANCAMÍA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO FINANADINA y BANCO PROCREDIT*

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente, con la advertencia de que dicha medida fue comunicada mediante el oficio número 0633 de noviembre 17 de 2020, el cual queda sin efecto alguno.

CUARTO: SE ADVIERTE que al darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, la demanda podrá formularse nuevamente pasados (6) seis meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, conforme el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el desglose del pagaré que sirvió de base para promover la acción ejecutiva de la referencia, a costa de la parte interesada, con la constancia de que se ha decretado el desistimiento tácito.

SEXTO: Sin condena en costas, de acuerdo con lo considerado (Art 365-8 del C.G del Proceso).

SÉPTIMO En firme la presente decisión,ARCHIVENSE las presentes diligencias definitivamente.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA HURTADO GUITÉRREZ
JUEZA**

La providencia anterior se notificó por fijación en el estado número 060 de abril 11 de 2024

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretaria

M.F.R.V.

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262a887686f07252774fd9237c4a03833ac0291a358b346a931bf6f400efc9c6**

Documento generado en 09/04/2024 09:23:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>